



Coordinación General de Recaudación y Fiscalización
Subgerencia de Auditorías Especiales
Expediente: B00.9.R103.0002/14
R.F.C.: MPI810528265

Asunto: Se imponen multas.

C. Representante Legal de Minera El Pílon, S.A. de C.V.
Calle Fanny Anitúa No. 2700, Colonia Los Ángeles,
C.P. 34076, Durango, Durango.

VISTOS los documentos que integran el expediente al rubro citado, en el cual obran las constancias del requerimiento de presentación de declaraciones de pago por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales y por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, de conformidad con lo establecido en el Título Segundo, Capítulos VIII y XIV, de la Ley Federal de Derechos, con fundamento en los artículos 81, párrafo primero, fracción II y 82, primer párrafo, fracción II, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, se procede a emitir el presente oficio de multa en los siguientes términos

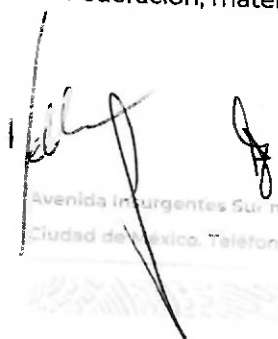
RESULTANDOS

1. Con el objeto de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de derechos por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, de conformidad con lo establecido en el Título Segundo, Capítulos VIII y XIV, de la Ley Federal de Derechos vigente en el periodo requerido, esta autoridad con base en el artículo 41, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, emitió el oficio B00.9.R103.0002/14 de fecha 27 de octubre de 2014, el cual fue legalmente notificado en su domicilio fiscal el día 26 de noviembre del mismo año, previo citatorio del día hábil inmediato anterior que se le dejó para el efecto de que se sirviera esperar al C. notificador y siendo que al requerir de nueva cuenta su presencia y no encontrarse, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio de fecha 25 de noviembre de 2014, en términos de lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, entendiéndose la diligencia con el C. José Omar Eleasiel Gómez Salas, quien manifestó ser empleado del contribuyente buscado, identificándose con credencial para votar con folio 0000098091976, expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral, para que por su conducto informara al



representante legal del contribuyente que nos ocupa, el requerimiento de presentación de documentación correspondiente al cumplimiento de sus obligaciones en materia de uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, relativo a los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, así como primero y segundo trimestres de 2014 y por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales por el periodo en comento, derechos que se encuentran relacionados con el título de concesión 08JAL104892/12FPOC09 y los permisos de descarga 08JAL106552/12FMGR97 y 08JAL150009/12EMOC11, otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación, con el apercibimiento que en caso de no dar contestación al oficio referido, se haría acreedor a las multas a las que alude el artículo 81, fracción I, en relación con el artículo 82, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, observando lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, del referido código tributario.

2. El plazo de quince días para dar contestación al oficio de requerimiento señalado en el punto que antecede se computó a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación, siendo en este caso el día 28 de noviembre de 2014, teniendo como fecha de vencimiento el día 18 de diciembre del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación,
3. Mediante escrito libre de fecha 15 de diciembre de 2014, recibido en la Dirección Local de Durango de este órgano desconcentrado el 17 del mismo mes y año, el C. Lic. Luis Alfredo Fernández Espinosa, en su carácter de representante legal del contribuyente requerido, acreditando su personalidad con instrumento público número 43,421, libro 868, de fecha 25 de enero de 2013, pasado ante la fe del Licenciado Francisco I. Hugues Vélez, notario público 212 del entonces Distrito Federal, dio respuesta al requerimiento contenido en el oficio B00.9.RI03.0002/14.
4. Con fecha 8 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se suspenden los plazos para continuar las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete debido al impedimento de la autoridad para proseguir el ejercicio de facultades de comprobación, así como los plazos y términos de procedimientos distintos a los anteriores, sustanciados por la Coordinación General de Recaudación y Fiscalización y las Direcciones de Recaudación y Fiscalización en los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, por causas de caso fortuito o fuerza mayor originadas por la pandemia de enfermedad por el coronavirus COVID-19.", entre ellos el establecido en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, materia de la presente resolución.







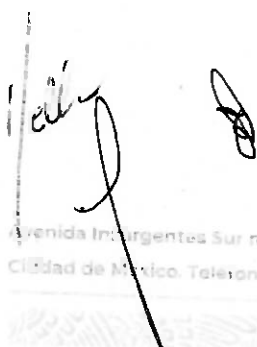
En este orden de ideas y en términos del Artículo Segundo del referido Decreto, dicha suspensión fue a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, del 9 de abril de 2020 y hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos del segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar que en dicho Acuerdo se indicó que la suspensión obedecía a lo siguiente:

- a) Que con fecha 24 de marzo de 2020 la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- b) Que dicho Acuerdo en su ARTÍCULO SEGUNDO establece, entre otras, las siguientes medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica: suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas; las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las organizaciones de los sectores social y privado, deberán instrumentar planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras.
- c) Que el desplazamiento cotidiano de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a sus centros de trabajo, así como la concentración de individuos al interior de los mismos, incrementa la probabilidad de exposición y transmisión del virus, por lo tanto y a efecto de proteger la salud de la ciudadanía, así como de los propios servidores públicos y sus familias, se hace necesaria dicha suspensión.
- d) Que a efecto de dar certeza y seguridad jurídica a los particulares que tienen asuntos en trámite ante este órgano administrativo desconcentrado respecto de los plazos y términos relativos a los procedimientos de referencia, es que se emitió al Acuerdo que nos ocupa.



5. No obstante lo anterior, al persistir el impedimento de la autoridad para continuar con el ejercicio de sus facultades por causas de caso fortuito o fuerza mayor, con fecha 17 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se amplía el periodo de suspensión de los plazos para continuar las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete debido al impedimento de la autoridad para proseguir el ejercicio de facultades de comprobación, así como los plazos y términos de procedimientos distintos a los anteriores, sustanciados por la Coordinación General de Recaudación y Fiscalización y las Direcciones de Recaudación y Fiscalización en los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, por causas de caso fortuito o fuerza mayor originadas por la pandemia de enfermedad por el coronavirus COVID-19", en el que se señaló que la suspensión establecida en el Acuerdo descrito en el punto que antecede, se ampliaba del 20 de abril de 2020 al 4 de mayo del mismo año, lo que implicó que no corrieran los plazos y términos respecto de los procedimientos que se encuentran vigentes y que una vez concluida la suspensión, se entendería que cualquier actuación, requerimiento, solicitud o promoción realizada ante este órgano administrativo desconcentrado, se debería llevar a cabo al día hábil siguiente, es decir el 06 de mayo del 2020, en términos del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del año 2020, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sus órganos administrativos desconcentrados", en el que se señala como día inhábil el 5 de mayo de 2020.
6. Sin embargo, al extenderse el impedimento de la autoridad para continuar con el ejercicio de sus facultades por causas de caso fortuito o fuerza mayor, con fecha 30 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se amplía el periodo de suspensión de los plazos para continuar las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete debido al impedimento de la autoridad para proseguir el ejercicio de facultades de comprobación, así como los plazos y términos de procedimientos distintos a los anteriores, sustanciados por la Coordinación General de Recaudación y Fiscalización y las Direcciones de Recaudación y Fiscalización en los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, por causas de caso fortuito o fuerza mayor originadas por la pandemia de enfermedad por el coronavirus COVID-19", en el que se acotó que se ampliaba el periodo de suspensión descrito en el punto que antecede, a partir del 6 y hasta el 30 de mayo de 2020.







7. En este orden de ideas, resulta importante precisar que con fecha 12 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "AVISO por el cual se da a conocer al público en general, el domicilio de la Comisión Nacional del Agua", toda vez que las oficinas centrales que sufrieron múltiples daños, con motivo de incendio ocurrido el 23 de marzo de 2019, ya fueron debidamente rehabilitadas, por lo cual a partir del 13 de mayo del 2020, el domicilio de este órgano desconcentrado se ubica en Avenida Insurgentes Sur número 2416, Colonia Copilco El Bajo, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04340, Ciudad de México.
8. Ahora bien, con fecha 14 de mayo del 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias", considerando para ello diversas etapas y señalando mediante colores las medidas de seguridad sanitaria apropiadas para las actividades laborales, educativas y el uso del espacio público, entre otras.
9. Sin perjuicio de lo establecido en el ACUERDO referido en el punto anterior, con fecha 15 de mayo del año próximo pasado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado el 14 de mayo de 2020.", toda vez que se requiere que exista una mayor precisión en las etapas, términos y procedimientos que deberán implementarse a efecto de que el retorno de la sociedad a sus actividades se dé en un entorno confiable que reduzca, en la mayor medida posible, los riesgos causados por la epidemia de COVID-19 y de esta manera se continúe con el abatimiento de la misma, para dar paso a la pronta recuperación económica, resultando necesario establecer un mecanismo que involucre a los sectores público, social y privado para retomar las actividades bajo protocolos de seguridad sanitaria, que garanticen tanto a sus trabajadores, como al público en general, que se está cumpliendo con estándares que reducen los riesgos asociados al COVID-19.





- 10.** Por lo anterior y toda vez que el Acuerdo antes descrito señala en su ARTÍCULO CUARTO, fracción III, que el plazo comprendido del 18 de mayo al 1 de junio de 2020, fue el tiempo en el que se llevó a cabo el proceso de establecer los protocolos y mecanismos de seguridad sanitaria en las empresas de acuerdo con los lineamientos de seguridad sanitaria en el entorno laboral que publicó la Secretaría de Salud, en coordinación con las secretarías de Economía y del Trabajo y Previsión Social, así como con el Instituto Mexicano del Seguro Social, resultó necesario establecer lineamientos técnicos específicos para que las empresas y los centros de trabajo retomen o continúen sus actividades bajo protocolos de seguridad sanitaria, que garanticen tanto a su personal como al público en general, que se está cumpliendo con estándares que reducen los riesgos asociados a la enfermedad grave de atención prioritaria COVID-19, por lo que con fecha 29 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas", con el objetivo de establecer las medidas específicas que las actividades económicas deberán implementar en el marco de la estrategia general para la Nueva Normalidad, para lograr un retorno o la continuidad de las actividades laborales seguro, escalonada y responsable bajo protocolos de seguridad sanitaria, que garanticen tanto a su personal como al público en general, que se está cumpliendo con estándares de que reducen los riesgos asociados a la enfermedad grave de atención prioritaria COVID-19.
- 11.** En la misma fecha señalada en el punto que antecede, es decir, el día 29 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se amplía el periodo de suspensión de los plazos para continuar las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete debido al impedimento de la autoridad para proseguir el ejercicio de facultades de comprobación, así como los plazos y términos de procedimientos distintos a los anteriores, sustanciados por la Coordinación General de Recaudación y Fiscalización y las Direcciones de Recaudación y Fiscalización en los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, por causas de caso fortuito o fuerza mayor originadas por la pandemia de enfermedad por el coronavirus COVID-19.", en cuyo Artículo Segundo se establece que se ampliaba el periodo de la suspensión de plazos y términos, durante el periodo comprendido del 1º de junio del 2020 y hasta que entre en vigor el nuevo Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, con motivo de que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.





12. En este orden de ideas, la continuada prolongación del periodo de contingencia sanitaria constriñe a observar un nuevo esquema de operación en la Administración Pública Federal, manteniendo como eje rector la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, pero transitando al restablecimiento de las actividades inherentes al servicio público en beneficio de la ciudadanía, por lo que resulta necesario reactivar las actividades inherentes a la función pública, bajo la máxima de la buena administración que propicie un escenario paralelo y en armonía con las medidas sanitarias que permitan la recuperación de la economía y reinsersión paulatina de la sociedad a la vida cotidiana, razón por la cual con fecha 31 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19".
13. Finalmente, con fecha 11 de septiembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se levanta la suspensión de los plazos para continuar las visitas domiciliarias y/o las revisiones de gabinete, así como los plazos y términos de procedimientos distintos a los anteriores, sustanciados por la Coordinación General de Recaudación y Fiscalización y las Direcciones de Recaudación y Fiscalización en los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua", en cuyo Artículo Primero, se establece que a partir del día 1 de octubre de 2020, se levanta la suspensión y se reanudan los plazos relativos a los diversos procedimientos, entre otros el consignado en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

Una vez que se encuentra debidamente integrado el expediente abierto a nombre de Minera El Pílon, S.A. de C.V., con motivo del requerimiento de información y documentación contenido en el oficio número B00.9.RI03.0002/14 de fecha 27 de octubre de 2014, esta autoridad procede a emitirle la presente resolución conforme a los siguientes:





CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Coordinación General de Recaudación y Fiscalización de la Comisión Nacional del Agua, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para emitir la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, párrafos primero y antepenúltimo, 27, párrafos quinto y sexto y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, párrafo primero, fracción XII, 4º, 9º, párrafos primero, segundo y tercero, apartado a y párrafo quinto, fracciones XXIX, XXXV y LIV, 14 BIS 5, párrafo primero, fracción I y XVII, 14 BIS 6, primer párrafo, fracción IV, 29, párrafo primero, fracciones IV, V, IX y XVII, 88 BIS, párrafo primero, fracción III y IV y 112, primero y segundo párrafos de la Ley de Aguas Nacionales; 9º, párrafo primero, fracción IX de su Reglamento, en relación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2004; 1º, 17, 26, párrafos primero y noveno y 32 Bis, párrafo primero, fracciones III, XXIV y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2º, párrafo primero, fracción XXXI, apartado c y párrafo segundo; 41, 42 y 43, párrafo primero, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; 1º, 2º, 6º, párrafos segundo y tercero, 9º, párrafo primero, fracción I, párrafos segundo y tercero, 11, párrafo primero, apartado A, fracción IX, inciso b), 60, párrafo primero, fracciones I, IV, VI, VIII, XXX y XXXVI del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua vigente; 192-E, párrafo primero, fracción IX en relación con los artículos 222, 230-A, 276, 283 y 286-A de la Ley Federal de Derechos vigente en el periodo requerido; 41, primer párrafo, fracción I, 63, 70, 71, 75, párrafo primero, fracción VII, 81, párrafo primero, fracción II y 82, primer párrafo, fracción II inciso g) del Código Fiscal de la Federación vigente; 2º, párrafo primero, fracciones I, III, VIII, IX y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación y a efecto de corroborar la información exhibida por el contribuyente, se procedió a revisar el Sistema de Declaraciones y Pago Electrónico "Declar@gua" de esta Comisión Nacional del Agua, encontrando que en el historial de dicho sistema, obra el registro electrónico de las declaraciones de pago a nombre de Minera El Pilón, S.A. de C.V., determinándose que las correspondientes al primero, segundo, tercero y cuarto trimestres del ejercicio fiscal 2011 y primero y segundo trimestres de 2014, relativas al permiso de descarga número 08JAL150009/12EMOC11 (Anexos 4.1. y 4.2.), fueron presentadas en forma extemporánea es decir, *en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales*, siendo en la especie disposición fiscal que establece la época del pago, el artículo 283 de la Ley Federal de Derechos

[Handwritten signatures]



vigente en los ejercicios fiscales antes indicados, mismo que establece:

Ley Federal de Derechos vigente en 2011

"Artículo 283.- El usuario calculará el derecho federal a que se refiere el presente Capítulo por ejercicios fiscales y efectuará **pagos provisionales trimestrales**, a más tardar el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales, **se pagará** mediante declaración que se presentará en las oficinas antes citadas, dentro de los tres meses siguientes del cierre del mismo ejercicio.

Los contribuyentes que efectúen descargas permanentes o intermitentes estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior.

Las personas que efectúen descargas fortuitas de aguas residuales, **deberán presentar la declaración aun cuando no resulte pago a su cargo**, dentro del mes siguiente a aquél en que se realizó la descarga, misma que se considerará definitiva.

El contribuyente estará obligado a presentar en términos de lo dispuesto en este artículo, **una declaración por cada uno de los sitios donde lleve a cabo la descarga al cuerpo receptor."**

(Lo resaltado es nuestro).

Ley Federal de Derechos vigente en 2014



"Artículo 283.- El usuario calculará el derecho federal a que se refiere el presente Capítulo trimestralmente y efectuará su pago el último día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante **declaración trimestral definitiva** que presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria.

(Se deroga segundo párrafo).

Los contribuyentes que efectúen descargas permanentes o intermitentes estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior.

Las personas que efectúen descargas fortuitas de aguas residuales, **deberán presentar la declaración aun cuando no resulte pago a su cargo**, dentro del mes siguiente a aquél en que se realizó la descarga, misma que se considerará definitiva.

El contribuyente estará obligado a presentar en términos de lo dispuesto en este artículo, **una declaración por todos los sitios donde lleve a cabo la descarga al cuerpo receptor**, señalando



sus sitios de descarga, nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, número de permisos de descarga, incluyendo por cada sitio de descarga el nombre y tipo de cuerpo receptor, el volumen descargado, la cuota aplicada y el monto pagado, en caso de que opte por aplicar el acreditamiento, exención o descuento a que se refiere este Capítulo, indicar las concentraciones de contaminantes de cada descarga.

..."

(Lo resaltado es nuestro).

Por lo tanto, las declaraciones trimestrales definitivas requeridas relativas al permiso de descarga de aguas residuales número 08JAL150009/12EMOC11, por concepto de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, tuvieron que ser presentadas como se indica a continuación:

2011

Trimestre	Fecha en que debió pagar
Primero	Viernes 15 de abril de 2011
Segundo	Viernes 15 de julio de 2011
Tercero	Lunes 17 de octubre de 2011
Cuarto	Lunes 16 de enero de 2012

2014

Trimestre	Fecha en que debió pagar
Primero	Lunes 2 de junio de 2014*
Segundo	Jueves 31 de julio de 2014

**Para efectos de los artículos 31 del CFF y 41 de su Reglamento, tratándose de personas obligadas a realizar pagos definitivos de derechos en los términos de la regla 11.2.6.1.2, la presentación de la declaración y del pago que correspondan exclusivamente al primer trimestre de 2014 por concepto de los derechos a que se refieren los artículos 222 y 276 de la LFD, pudo llevarse a cabo hasta el 31 de mayo de 2014, según lo establecido en el artículo Tercero Transitorio de la "SEGUNDA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2014.*







Lo anterior, contemplando lo dispuesto en el artículo 12, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, que en su parte relativa señala lo siguiente:

Artículo 12.

(...)

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil (...) También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva (...)"

A efecto de una pronta referencia de lo dicho, se procede a plasmar las declaraciones de pago presentadas al amparo del permiso de descarga de aguas residuales número 08JAL150009/12EMOC11, requeridos mediante facultades de gestión tributaria, con los siguientes datos principales:

DECLARACIONES DEL PERMISO DE DESCARGA 08JAL150009/12EMOC11 (ANEXO 4.1/DESCARGA NÚMERO 1)

Año Trimestre	Fecha de presentación/pago	No. de folio/documento	No. de Medidor	Contaminantes		Volumen m ³	Tipo de Declaración	Tipo de cuerpo receptor	Derecho Histórico	Parte Actualizada	Recargos	Importe pagado
				DQO mg/l	SST mg/l							
1º trim. 2011	15/12/2014	392107	---	190.75	72	131	Normal	A	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2º trim. 2011	15/12/2014	392108	---	190.75	72	131	Normal	A	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3º trim. 2011	15/12/2014	392109	---	155.75	70	131	Normal	A	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4º trim. 2011	15/12/2014	392110	---	155.75	70	131	Normal	A	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

Año Trimestre	Fecha de presentación/pago	No. de folio/documento	No. de Medidor	Contaminantes		Volumen m ³	Tipo de Declaración	Tipo de cuerpo receptor	Derecho Histórico	Parte Actualizada	Recargos	Importe pagado
				DQO mg/l	DQO mg/l							
1º trim. 2014	05/12/2014	668597	---	---	---	110.00	Normal	A	\$1,496.00	\$19.00	\$137.00	\$1,652.00
2º trim. 2014	05/12/2014	668600	---	---	---	110.75	Normal	A	\$1,506.00	\$25.00	\$86.00	\$1,617.00



DECLARACIONES DEL PERMISO DE DESCARGA 08JAL150009/12EMOCTI (ANEXO 4.2/DESCARGA NÚMERO 2)

Año Trimestre	Fecha de presentación/pago	No. de folio/documento	No. de Medidor	Contaminantes		Volumen m ³	Tipo de Declaración	Tipo de cuerpo receptor	Derecho Histórico	Parte Actualizada	Recargos	Importe pagado
				DQO mg/l	DQO mg/l							
1° trim. 2011	16/12/2014	392105	---	438.25	340	273	Normal	A	\$38.00	\$6.00	\$21.00	\$65.00
2° trim. 2011	16/12/2014	392112	---	438.25	340	273	Normal	A	\$38.00	\$6.00	\$20.00	\$64.00
3° trim. 2011	16/12/2014	392113	---	720.5	340	273	Normal	A	\$62.00	\$9.00	\$30.00	\$101.00
4° trim. 2011	16/12/2014	392114	---	720.5	340	273	Normal	A	\$62.00	\$7.00	\$27.00	\$96.00

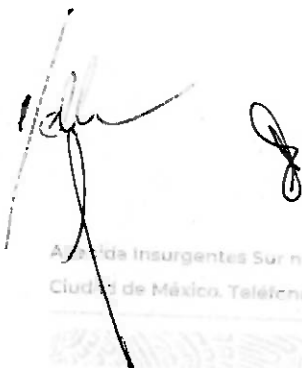
Año Trimestre	Fecha de presentación/pago	No. de folio/documento	No. de Medidor	Contaminantes		Volumen m ³	Tipo de Declaración	Tipo de cuerpo receptor	Derecho Histórico	Parte Actualizada	Recargos	Importe pagado
				DQO mg/l	DQO mg/l							
1° trim. 2014	05/12/2014	668598	---	---	---	202.50	Normal	A	\$2,754.00	\$41.00	\$221.00	\$3,016.00
2° trim. 2014	05/12/2014	668608	---	---	---	201.12	Normal	A	\$2,735.00	\$45.00	\$157.00	\$2,937.00

En este sentido, su actuar encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 81, párrafo primero, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esto es, incumplió con las épocas de pago establecidas en Ley, dando como resultado la presentación de declaraciones de manera extemporánea, configurando en consecuencia la presentación de declaraciones en forma distinta a lo establecido en el artículo 283 mencionado líneas anteriores, por lo que a efecto de que observe la disposición legal que contempla tal hipótesis jurídica, se procede a su transcripción para una pronta referencia:

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias:

(...)

II.- Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes."






En este orden de ideas, es de señalar que esta autoridad se encuentra facultada para la imposición de multas, mismas que serán por cada declaración que fue solicitada mediante el requerimiento de información B00.9.R103.0002/14, las cuales fueron presentadas con fechas 5, 15 y 16 de diciembre de 2014, de forma distinta a lo señalado por las disposiciones legales citadas; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 82, párrafo primero, fracción II inciso g) del Código Fiscal de la Federación vigente en dicho ejercicio fiscal, el cual establece:

Código Fiscal de la Federación vigente en 2014:

“Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información y con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias, a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

(...)

II. Respecto de la señalada en la fracción II:

(...)

g) De \$560.00 a \$1,520.00, en los demás casos.”

En consecuencia, las declaraciones trimestrales definitivas a las que les aplica la disposición legal transcrita líneas anteriores son aquellas que fueron presentadas de manera extemporánea y a requerimiento de autoridad, encuadrándose en lo dispuesto en el artículo 73, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, mismo que se transcribe para una pronta referencia:

*“Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que **el cumplimiento no es espontáneo** en el caso de que:*

...

II. La omisión **haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.**”

[Handwritten signatures]





Por lo tanto, resulta procedente imponer multas respecto de aquellas declaraciones que fueron presentadas con posterioridad a la fecha de notificación del oficio de requerimiento B00.9.RI03.0002/14 de fecha 27 de octubre de 2014, siendo el caso de las declaraciones del primero, segundo, tercero y cuarto trimestres de 2011 y primero y segundo trimestres de 2014, derivadas del permiso de descarga 08JAL150009/12EMOCT11, recordando que en términos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 283 de la Ley Federal de Derechos vigente en 2011, está obligado a presentar una declaración por cada uno de los sitios donde lleve a cabo la descarga al cuerpo receptor, en tanto que para el ejercicio fiscal 2014 deberá presentar una declaración por todos los sitios donde lleve a cabo la descarga al cuerpo receptor, señalando sus sitios de descarga, nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, número de permisos de descarga, incluyendo por cada sitio de descarga el nombre y tipo de cuerpo receptor, el volumen descargado, la cuota aplicada y el monto pagado; en caso de que se opte por aplicar el acreditamiento, exención o descuento, indicar las concentraciones de contaminantes de cada descarga.

En concordancia con el párrafo que antecede, se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción II del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, la cual establece que es infracción relacionada con la obligación de presentación de declaraciones, el hacerlo en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales, para el caso que nos ocupa, fuera del plazo establecido para ello; para tal motivo, de conformidad con el inciso g) de la fracción II, del artículo 82 del ordenamiento legal antes citado, esta autoridad fiscal le impone las siguientes multas, vigentes al momento en que se cometió la infracción, es decir, a la fecha de la presentación extemporánea de dichas declaraciones.

PERMISO DE DESCARGA 08JAL150009/12EMOCT11 (ANEXO 4.1.)					
EJERCICIO FISCAL 2011					
TRIMESTRE	TIPO DE DECLARACIÓN	MES Y AÑO EN QUE DEBIÓ PRESENTAR LA DECLARACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	INFRACCIÓN	MONTO MULTA \$
Primero	Definitiva	abril 2011	15 de diciembre de 2014	Presentar declaración en forma distinta a lo señalado por las disposiciones legales	560.00
Segundo	Definitiva	julio 2011	15 de diciembre de 2014	Presentar declaración en forma distinta a lo señalado por las disposiciones legales	560.00
Tercero	Definitiva	octubre 2011	15 de diciembre de 2014	Presentar declaración en forma distinta a lo señalado por las disposiciones legales	560.00
Cuarto	Definitiva	enero 2011	15 de diciembre de 2014	Presentar declaración en forma distinta a lo señalado por las disposiciones legales	560.00
TOTAL					2,240.00

[Handwritten signatures]





PERMISO DE DESCARGA 08JAL150009/12EMOCT1 (ANEXO 4.2.)					
EJERCICIO FISCAL 2011					
TRIMESTRE	TIPO DE DECLARACIÓN	MES Y AÑO EN QUE DEBIÓ PRESENTAR LA DECLARACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	INFRACCIÓN	MONTO MULTA \$
Primero	Definitiva	abril 2011	16 de diciembre de 2014	Presentar declaración en forma distinta a lo señalado por las disposiciones legales	560.00
Segundo	Definitiva	julio 2011	16 de diciembre de 2014	Presentar declaración en forma distinta a lo señalado por las disposiciones legales	560.00
Tercero	Definitiva	octubre 2011	16 de diciembre de 2014	Presentar declaración en forma distinta a lo señalado por las disposiciones legales	560.00
Cuarto	Definitiva	enero 2011	16 de diciembre de 2014	Presentar declaración en forma distinta a lo señalado por las disposiciones legales	560.00
TOTAL					2,240.00

PERMISO DE DESCARGAS 08JAL150009/12EMOCT1					
EJERCICIO FISCAL 2014					
TRIMESTRE	TIPO DE DECLARACIÓN	MES Y AÑO EN QUE DEBIÓ PRESENTAR LA DECLARACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	INFRACCIÓN	MONTO MULTA \$
Primero	Definitiva	junio 2014	5 de diciembre de 2014	Presentar declaración en forma distinta a lo señalado por las disposiciones legales	560.00
Segundo	Definitiva	julio 2014	5 de diciembre de 2014	Presentar declaración en forma distinta a lo señalado por las disposiciones legales	560.00
TOTAL					1,120.00

Cabe señalar que las multas anteriores son las mínimas establecidas en los artículos 81, párrafo primero, fracción II y 82, primer párrafo, fracción II, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, toda vez que esta autoridad fiscal no tiene los elementos para valorar la intencionalidad de la infracción, así como la capacidad económica del contribuyente.

[Handwritten signature]





TERCERO.- Una vez determinadas las multas a cargo del contribuyente, los cuales se derivan de los hechos y omisiones que en esta resolución se detallan respecto a las infracciones en la presentación de declaraciones, esta autoridad procede a señalar el total de dichos créditos conforme a lo siguiente:

CUADRO RESUMEN DE MULTAS	
EJERCICIO	TOTAL \$
2011	\$4,480.00
2014	\$1,120.00
TOTAL: \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)	

En caso de que las multas contenidas en la presente resolución se paguen dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le impone la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que esta autoridad dicte nueva resolución, de conformidad con el artículo 75, párrafo primero, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación vigente.

Las multas impuestas deberán enterarse o garantizarse, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del presente oficio, esto, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente. En caso de que las multas no se paguen dentro del plazo señalado, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 70 del citado ordenamiento legal, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A del referido Código.

Asimismo, es de señalar que las multas determinadas por esta Comisión Nacional del Agua, de conformidad con lo establecido en la Regla 2.8.1.13. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, los contribuyentes obligados a efectuar el pago de contribuciones y/o aprovechamientos en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, utilizarán el Sistema de Declaraciones y Pago Electrónico "Declar@gua" que se encuentra disponible en la página de Internet de este órgano desconcentrado, cumpliendo con los requisitos señalados en la citada regla.

[Handwritten signatures]



De conformidad con el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 50 último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, la presente resolución puede ser impugnada dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación en el recurso administrativo ante esta Comisión Nacional del Agua, en términos del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación; también podrá ser impugnada dentro de dicho plazo en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo si se trata de juicio ordinario, o en términos del artículo 58-2 si se trata de juicio en la vía sumaria, este último aplicable en el caso de que el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones, no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente elevado al año al momento de su emisión.

Atentamente



Lic. Rosa María Taboada Ochoa

Coordinadora General de Recaudación y Fiscalización

JEL/MIN/G/KEA 

